Rawson, 18 de mayo de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "D. C., M. c/ T., O. E. s/ Ordinario (Demanda por Repetición) (Expte. N°487/2015)”** (Expte. Nº 24336-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 102/121 vta. el actor interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 03/2016 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible su casación intentada contra la SI N° 218/2015.-

------ Relata que entabló el remedio extraordinario por la causal de arbitrariedad contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación, interpuesto contra la resolución del juez de origen que ordenó la devolución del escrito casatorio presentado ante la primera instancia.----------

------- Sostiene que la sentencia es arbitraria y contraria a derecho, en cuanto no admitió su casación por la omisión de acompañar el depósito.----------

------ Indica que ello, trunca su derecho a la jurisdicción y afecta sus derechos constitucionales.----------

----- Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: “...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional...” (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88,

15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).---
----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.** En base a lo expuesto, la primera cuestión que surge evidente es el número de páginas del recurso de hecho. La presentación consta de 38 páginas, 28 más que las permitidas por la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ La citada regla es muy clara: "El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)".----------
-

------ Vale recordar aquí que el Acuerdo N° 3821/09, en consonancia con la Acordada de la Corte Suprema N° 04/07 y con los precedentes de este Superior Tribunal, sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos contemplados en el código de rito.----------
-

------ Desde su entrada en vigencia en el año 2010, este Cuerpo ha delineado criterios sobre diferentes aspectos de la norma, entre ellos los referidos a la extensión del escrito recursivo.----------
-

------ Lo cierto es que el desvío en este aspecto no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba exiguo (STJCh, SI N° 37/SRE/2017, 85 y 88/SRE/2015, entre otras).----------

------ Pero en este caso, el excedente en el número de páginas es tan desproporcionado, que consentir tal falla constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que con una técnica recursiva adecuada, cumplieron con esa carga.----------

------ En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por la Regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja debido al incumplimiento de la Regla N° 4.----------

------ **III.** Pero aún si hubiera sorteado el valladar de la Regla 4, se habría impuesto el rechazo debido a las numerosas falencias de la presentación.----------

------ **III.1.-** Así, la carátula que precede al escrito (fs. 102 y vta.) corresponde al formulario modelo previsto para los recursos extraordinarios. El recurrente debió completar el formulario de la queja por recurso denegado, reglado en el artículo 5º del Acuerdo antes citado.----------

------ Esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Se equivoca el recurrente, el formulario correspondiente, lejos está de cumplir con tal objetivo.----------

------ Dicha omisión dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento (ver nota al pie del formulario correspondiente a los recursos de queja), que estatuye la desestimación del recurso.----------

------ **III.2.-** Respecto a las copias que debía acompañar conforme a lo dispuesto por el art. 284 inc. 2° del CPCC y art. 7 del Acuerdo mencionado, omitió justamente la de la sentencia de cámara que motivó la presentación de la casación declarada inadmisible.----------

------ Nuevamente falló en una de las exigencias estipuladas respecto al recurso que intenta.----------

------ **III.3.-** Además, el recurso no es autónomo. Es que no hay un relato completo, objetivo y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; y De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación*. Ed.Víctor P. de Zavalía. Año 1968; pág. 223; y Hitters, Juan Carlos.

Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ En efecto, el impugnante realizó un extenso resumen de los antecedentes (fs. 107/119 vta.), pero la técnica utilizada malogra su finalidad, que es conocer el razonamiento seguido por los jueces al decidir.----------

------ En tal sentido, a la descripción que realizó le agregó apreciaciones subjetivas (por ejemplo: fs. 109 primer párrafo; fs. 109 vta. párrafos segundo al cuarto; fs. 110 segundo párrafo), que restan objetividad al relato, que se torna parcial y selectivo. Esto impide comprender el planteo que intenta sea abordado en esta instancia extraordinaria.----------
-

------ Por otra parte, empleó la inadecuada técnica de copiar partes de la sentencia en crisis y criticarlas en forma intercalada (fs. 104 vta. quinto y sexto párrafo; fs. 105 cuarto y quinto párrafo; fs. 106 último párrafo y 106 vta.).----------

------ En definitiva, el relato termina siendo incompleto e inidóneo para cumplir su objetivo, cual es permitir la cabal comprensión de la cuestión que se trae, con la sola lectura del recurso de queja (Ac. Plenario STJCh N° 3821/09).----------

------ Sobre todo, teniendo en consideración que es criterio sostenido de este Superior Tribunal de Justicia que: "...El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que resulte posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).--------

------ **III.4.-** Por otro lado, tampoco se vislumbra un ataque certero al argumento dirimente tenido en cuenta por la Alzada para declarar inadmisible la casación. Esto es que omitió al momento de interponer su casación el depósito previsto por el art. 292 inc. "d" del CPCC.----------

------ En relación a esta omisión, y sobre la necesidad de su pago, ya ha sentado criterio este Superior Tribunal de Justicia al establecer que cuando se interpone recurso casatorio, es "conditio sine qua non", cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (conf. este Cuerpo, SI N° 73/SRE/06).----------

------ La naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 292 inc. "d", es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto -o sellado como lo llama el impugnante- ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose el recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas toda vez que el beneficio de litigar sin gastos, no arribó a ningún pronunciamiento definitivo en tal sentido. Este es también criterio ya sentado por este Cuerpo en S. N° 23/SRE/01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. HITTERS, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2002, pág. 588.----------

------ Cabe recordar aquí que la finalidad del remedio directo es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa; por lo que la crítica debe ser idónea para logar la apertura preliminar de la casación (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras muchas más). Falló nuevamente en este aspecto el impugnante.----------

------ **III. 5.-** Y sin perjuicio de lo expuesto, al buscar en el sistema Eureka la SI N° 218/2015, y suplir de ese modo la carga del quejoso que no acompañó la copia, advertimos que la alzada, desplegó allí argumentos que hacen a la interposición del recurso extraordinario, a los que el recurrente hizo caso omiso, y esta queja lo evidencia.----------

------ La sentencia de cámara efectuó un resumen de las actuaciones con la finalidad de arrojar claridad a la decisión. Se le dijo allí a la recurrente, que cuando se declaró inadmisible su recurso de casación, esa decisión determinó el agotamiento de la segunda instancia y del ejercicio de la jurisdicción de ese tribunal. Y que, la parte quedó facultada para acudir en queja al STJCh, pero que no surgía de los autos la existencia de ese trámite.----------

------ Se agregó, que notificada la resolución se ordenó la devolución al juzgado de origen. Se relató, que luego la actora pidió la nulidad de la sentencia dictada y la suspensión del proceso, lo que se desestimó in limine por estar agotada la jurisdicción de la alzada, y se ordenó la remisión de las actuaciones. Se notificó a la actora, que luego interpuso ante el juzgado de origen un recurso de casación contra el rechazo in limine dictado por la cámara, y ordenó el juez la devolución del escrito. Contra esta decisión, interpuso la parte, reposición con apelación en subsidio.----------
-

------ En primer lugar, se le advierte el error de la vía intentada, ya que el recurso debe ser interpuesto ante el órgano que dictó la decisión, y de allí la improcedencia de interposición ante el juez de primera instancia.----------

-----Pero a mayor abundamiento, además dejaron sentado que el rechazo in limine del pedido de nulidad de la sentencia, no fue la resolución que puso fin al pleito, y que dicho pronunciamiento no se trataba de una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario intentado.----------

------ De esta breve síntesis de la sentencia efectuada, solo puede concluirse en coincidencia con lo allí expuesto, que además la sentencia que puso fin al pleito se encuentra firme, y por lo tanto no es susceptible de ser modificada por la parte aun cuando intente desoír o desentenderse de las normas de orden público que regulan el proceso.----------

------ **IV.-** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 102/121, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agregue por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 19/5/2017 y registrada bajo el N° 58/SRE/2017. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.